



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 33 De Lunes, 27 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220033700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Osiris Barraza De Guerra	24/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210043600	Medidas Cautelares Anticipadas	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Antonio Carlos Vargas Palomino	24/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405301520230006500	Procesos Ejecutivos	Asaheer Ltda	Leidy Patricia Vizcaino Cabrera	24/02/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia Y Remite Juez De Pqueñas Causas De Barranquilla
08001405301520190046300	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S.A	Fabian Manuel Torres Granados, Maria Estela Granados Araque, Maria Estela Granados Araque	24/02/2023	Auto Decide - Se Abstiene De Ordenar Auto De Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 27 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

61e1a04f-bd0b-42c9-bad1-c284185146dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 33 De Lunes, 27 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230009300	Procesos Ejecutivos	Fundacion Mario Santodomingo	Jesus Maria Manotas Silvera, Intercontinental Auto Parts S.A.S	24/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230009300	Procesos Ejecutivos	Fundacion Mario Santodomingo	Jesus Maria Manotas Silvera, Intercontinental Auto Parts S.A.S	24/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220036400	Procesos Ejecutivos	Pra Group Colombia Holding	Nelcy Del Carmen Paba Gonzalez	24/02/2023	Auto Reconoce Personería - Notifica Conducta Concluyente
08001405301520230005600	Verbales De Menor Cuantia	Comercializadora Sm Sas	Fundacion Para El Desarrollo Educativo Y Promocion De La Salud Nuestra Seora De Fatima.	24/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Se Ordena Mantener En Secretaría Para Que Sea Subsanada

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 27 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

61e1a04f-bd0b-42c9-bad1-c284185146dc



RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00463-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS: FABIAN MANUEL TORRES GRANADOS y MAIRA ESTELA GRANADOS ARAQUE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la parte actora no ha aportado la prueba de cómo obtuvo el correo del ejecutado FABIAN MANUEL TORRES GRANADOS y la curadora *ad-litem* de la demandada MAIRA ESTELA GRANADOS ARAQUE, contestó el libelo genitor.

Barranquilla, febrero 24 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha allegado las constancias de obtención del correo electrónico en el que fue notificado el señor FABIÁN MANUEL TORRES GRANADOS, omisión que impide continuar con el proceso, en tanto, es un requisito establecido el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

En ese orden, si bien la otra ejecutada MAIRA ESTELA GRANADOS ARAQUE fue notificada del presente asunto, mediante curadora *ad-litem*, lo cierto es que, debe agotarse el enteramiento de la totalidad de integrantes adscritos a la parte pasiva, a fin de trabar la Litis, lo que no ha ocurrido.

Por lo tanto, no es posible seguir adelante la ejecución y se requerirá por segunda vez a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique dónde obtuvo la dirección de correo electrónico "*fabian_31@hotmail.com*" en la que notificó al demandado FABIÁN MANUEL TORRES GRANADOS y allegue las pruebas del caso.

Ahora bien, dado que del agotamiento de la notificación de tal demandado depende la continuación del trámite de la demanda, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en las motivaciones.
2. Requerir por segunda vez a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique dónde obtuvo la dirección de correo electrónico "*fabian_31@hotmail.com*" en la que notificó al demandado FABIÁN MANUEL TORRES GRANADOS y allegue las pruebas del caso.



3. Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.
4. Vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal, vuelva el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1498af6ecaecc5377d7356b00e1d1523cae362076e72ef24e47b044e25a1deab**

Documento generado en 24/02/2023 12:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00436-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit.860.029.396-8
GARANTE: ANTONIO CARLOS VARGAS PALOMINO.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 24 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio a misma.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante ANTONIO CARLOS VARGAS PALOMINO.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas EIL-801.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago total de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas EIL-801, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca CHEVROLET, línea TRACKER, color BLANCO GALAXIA, modelo: 2018, motor CJL195750, chasis 3GNDJ8EEXJL195750, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ANTONIO CARLOS VARGAS PALOMINO, identificado con C.C. 92.515.968, en la cual funge como acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas EIL-801, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca CHEVROLET, línea TRACKER, color BLANCO GALAXIA, modelo: 2018, motor CJL195750, chasis 3GNDJ8EEXJL195750, servicio PARTICULAR a su propietario y garante ANTONIO CARLOS VARGAS PALOMINO, identificado con C.C. 92.515.968.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0163
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85eba1d150e37b049098d918828ba05b5f85938e35815748c40b3a37356ebfd**

Documento generado en 24/02/2023 12:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00337-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
–COOPHUMANA-.
DEMANDADO: OSIRIS DEL LOURDES BARRAZA DE GUERRA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICUATRO
(24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA- contra OSIRIS DEL LOURDES BARRAZA DE GUERRA.

Por auto del 24 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de OSIRIS DEL LOURDES BARRAZA DE GUERRA y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA-, por la suma de por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M.L. (\$61.461.123.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 47515-67041-105308; más la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.460.074.00), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados desde 30 de noviembre de 2021 al 3 de junio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución contra OSIRIS DEL LOURDES BARRAZA DE GUERRA y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA-, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.



2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de \$5.932.907, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08-001-40-53-015-2022-00337-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e70f0820dc3f7a381085990a322e1ea63e602c78422f0cacf478a5128c1d97**

Documento generado en 24/02/2023 12:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Oral de Barranquilla

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001405301520220036400
DEMANDANTE: PARA-GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8
DEMANDADOS: NELCY CARMEN PABA GONZALEZ C.C. 36.506.622

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada allegó poder conferido y solicitó el traslado de la demanda. Sírvase a proveer.
Barranquilla, febrero 24 de 2023.

ÁLVARO DE LA TORRE BASANTA
Secretario

BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el 23 de febrero de 2023, el abogado MARTÍN EMILIO CHÁVEZ CARBONELL, allegó al buzón electrónico del canal institucional de esta Agencia Judicial, a través de su correo electrónico martin_chc@hotmail.com, poder especial conferido por la demandada NELCY CARMEN PABA GONZALEZ, solicitando el traslado de la demanda y sus anexos, y el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, y con observancia de las normas que regulan el otorgamiento del poder y el reconocimiento de personería jurídica, se observa que el poder allegado a este Juzgado por el DR. MARTÍN EMILIO CHÁVEZ CARBONELL, constituido mediante presentación personal en notaría, se ajusta a las formalidades establecidas en el art. 74 del C.G.P.

Así mismo, consultado el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se observa que el correo electrónico utilizado por el Dr. MARTÍN EMILIO CHÁVEZ CARBONELL para el envío del poder se encuentra allí registrado. Cumpliendo así con las formalidades que según el art. 5 de la ley 2213 de 2022¹ se aplican.

De otra parte, y como quiera que la notificación de la señora NELCY CARMEN PABA GONZALEZ, no se había surtido con anterioridad, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., su notificación se entenderá surtida

¹ “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda proferido el 10 de agosto de 2022 por este Juzgado, el día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería.

Por Secretaría, remitir el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico registrado por el apoderado de la señora NELCY CARMEN PABA GONZALEZ, a fin de que dentro de la oportunidad que tiene para ello, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. Reconocer personería Jurídica al Dr. MARTÍN EMILIO CHÁVEZ CARBONELL como apoderado judicial de la demandada NELCY CARMEN PABA GONZALEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Advertir que la notificación de la señora NELCY CARMEN PABA GONZALEZ, se entenderá surtida por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive auto admisorio de la demanda proferido el 10 de agosto de 2022 por este Juzgado, el día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería al Dr. MARTÍN EMILIO CHÁVEZ CARBONELL, según se dijo.
3. Por Secretaría, remitir el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico registrado por el apoderado de la señora NELCY CARMEN PABA GONZALEZ, a fin de que dentro de la oportunidad que tiene para ello, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

DVL

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163d73a14dc3bfc807bfc4ed4586350957436a0df3e62d43438c3a08eef2ee**

Documento generado en 24/02/2023 01:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00056-00.
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA SM S.A.S.
DEMANDADOS: FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO y PROMOCION DE LA SALUD NUESTRA SEÑORA DE FATIMA.

VERBAL DE MENOR CUANTIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho al estudio de la presente Verbal de Menor Cuantía instaurada por COMERCIALIZADORA SM S.A.S a través de apoderado judicial y en contra de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO y PROMOCION DE LA SALUD NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda digital y sus anexos, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

- Debió la parte demandante acompañar el poder otorgado por el representante legal de COMERCIALIZADORA SM S.A.S, debidamente inscrito ante Cámara de Comercio de Bogotá, pues el poder aportado no lo otorga el representante legal actual ni ninguno de los representantes legales suplentes registrados e inscritos legalmente por la sociedad demandante de acuerdo con el certificado de registro de matrícula mercantil aportado con la demanda, el cual es el mismo que aparece en el RUES.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. No reconocer personería jurídica a la doctora JENIFER CORTÉS SALCEDO, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df011dfa1a03f6394829cd19f18ee35dad5568d0a94c4cfc53061a7ba05d3f87**

Documento generado en 24/02/2023 12:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00065-00.
DEMANDANTE: ALTA ORIGINADORA SAS.
DEMANDADA: LEILY PATRICIA VIZCAINO CABRERA.

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ALTA ORIGINADORA SAS por intermedio de apoderado judicial y contra la demandada LEILY PATRICIA VIZCAINO CABRERA para obtener el pago de la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/C (\$10.450.537.00), por concepto de capital, más los intereses de plazo y mora desde el respectivo vencimiento de la obligación hasta la presentación de la demanda.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 2. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 3. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 4. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la



demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.M/L/V), o sea no superan la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$46.400.000.00), para el año 2023, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem, sin que haya necesidad de generar el conflicto de competencia pues no es por la causal funcional sino por la cuantía que se declara esta entidad judicial incompetente para conocer de esta demanda, entendiendo que el juez competente es el juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla y no el civil municipal pues de trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4950e1cb33ac6fe0ba3b3ef4447e67d6648bc1e3e3155135c27a57e865e35852**

Documento generado en 24/02/2023 12:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00093-00.

DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO Nit: 890.102.129-9.

DEMANDADOS: INTERCONTINENTAL AUTO PARTS S.A.S. Nit: 901.066.387 – 7 y JORGE CAMARGO CORONEL CC 8.708.360.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de FUNDACIÓN SANTO DOMINGO y en contra de los demandados INTERCONTINENTAL AUTO PARTS S.A.S, y JORGE CAMARGO CORONEL por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M./L, (\$45.162.381.00), correspondiente al saldo de la obligación insoluta contenida en el pagare número No. 008102, el cual se encuentra en mora desde 13 de diciembre de 2022.
 - b) Por la suma de La suma de (\$3.217.932.00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 17 de agosto de 2022, hasta el 17 de octubre de 2022 a la tasa del 22,21%, nominal anual mes vencido.
 - c) La suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$309.494.00), por intereses de mora a la tasa vigente actual, causados desde el 18 de octubre de 2022, hasta el 12 de diciembre de 2022, antes de declararse vencida la obligación.
 - d) Por los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible (13 de diciembre 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.



3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica a la sociedad ABOGADOS & CALL CENTER S.A.S, representada legalmente por la doctora MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORONADO, como apoderada judicial de la parte demandante FUNDACIÓN SANTO DOMINGO, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f0647c8d32a69cb560feca085cd7bbb9f5097d511b314a139bfc5aa93dce5b**

Documento generado en 24/02/2023 12:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00093-00.

DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO Nit: 890.102.129-9.

DEMANDADOS: INTERCONTINENTAL AUTO PARTS S.A.S. Nit: 901.066.387 – 7 y JORGE CAMARGO CORONEL CC 8.708.360.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Siendo procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y secuestro en bloque, incluida su administración, del establecimiento de comercio denominado INTERCONTINENTAL AUTO PARTS S.A.S. Nit: 901.066.387 – 7, el cual se encuentra ubicado en la calle 54 No. 36-55 de Barranquilla, identificado con matrícula mercantil No 670.493 registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla, de propiedad de la sociedad demandada del mismo nombre. Oficiar en tal sentido a la Cámara De Comercio de Barranquilla.
2. Decretar El embargo y retención previa de las sumas de dinero depositada en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, en cualquier otro producto o título bancario y/o financiero que posean los demandados sociedad INTERCONTINENTAL AUTO PARTS S.A.S. Nit: 901.066.387 - 7, y JORGE CAMARGO CORONELL. CC No.8.708.360, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BOGOTA, OCCIDENTE, HELM BANK, ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA. Limítese este embargo hasta la suma de SETENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$73.034.710.00). Oficiése en tal sentido.
3. No decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad del demandado JORGE CAMARGO CORONELL ubicados en la calle 54 No. 36-55 de Barranquilla, toda vez que allí funciona el establecimiento comercial de la sociedad demandada INTERCONTINENTAL AUTO PARTS S.A.S, cuyo embargo y secuestro en bloque ya fue decretado en el numeral 1º de la parte resolutive de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aba3dcb9360210a31c1c1b2647afece3e36fcc8c3e88b55df49605ff775b6bd**

Documento generado en 24/02/2023 12:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>